

Dictamen Núm. 242/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de julio de 2023 -registrada de entrada el día 17 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública al pisar unas baldosas en mal estado.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de noviembre de 2022 la interesada formula, a través de la Oficina Virtual del Ayuntamiento de Gijón, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

En el escrito, que se encuentra incompleto, señala que “el día 13 de diciembre de 2021, sobre las 13 horas, cuando iba caminando por la avenida

....., al pisar en unas baldosas en mal estado” se cayó al suelo, causándose “diversas lesiones”.

Indica que a causa del accidente se rompió “uno de los incisivos superiores, consecuencia de lo cual fue la caída de la pieza adyacente y posteriormente de la pieza número 11”. Añade que también sufrió “un fuerte traumatismo” en la “rodilla izquierda”.

Refiere que en el parte instruido por la Policía Local consta “la presencia de un testigo cuya identificación no se plasma en virtud de la Ley de Protección de Datos”.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Escrito privado de representación otorgado a favor de una letrada. b) Parte instruido por la Policía Local el día de los hechos. c) Diversa documentación médica relativa al proceso de referencia. d) Facturas del tratamiento dental.

2. Mediante oficio de 10 de noviembre de 2022, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos le advierte que el escrito de reclamación “se encuentra incompleto”, por lo que le concede un plazo de diez días “para que subsane la falta y acompañe los documentos preceptivos”.

Ese mismo día se presenta a través de la Oficina Virtual del Ayuntamiento de Gijón la reclamación. En ella se reitera que el accidente tuvo lugar el día 13 de diciembre de 2021 en la avenida, sufriendo “un importante traumatismo en nariz y boca, así como en la rodilla izquierda”. Además, indica que como consecuencia de su situación física sufre “una agravación” de su “trastorno ansioso depresivo previo”.

Por último, manifiesta no poder valorar económicamente las lesiones sufridas ya que se encuentra “aún en curación”.

3. Con fecha 23 de enero de 2023 emite informe la Ingeniera Técnica de Obras Públicas. En él indica que “las baldosas ya han sido reparadas por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento”. Respecto a los deterioros existentes en el pavimento, precisa que “consistían en un par de baldosas

fracturadas ocasionando desniveles”. Añade que la acera donde se produjo el accidente “tiene un ancho de unos dos metros cincuenta centímetros, localizándose el desperfecto centrado en la zona de tránsito”, y que “se puede observar la falta de obstáculos (...) que pudieran afectar a la visibilidad del estado del pavimento”.

Se adjunta la imagen aportada en el informe policial donde pueden apreciarse los desperfectos existentes en el momento de la caída y las baldosas reparadas.

4. Dispuesta la apertura del trámite de audiencia, el día 26 de enero de 2023 la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que sostiene que “del informe emitido por la Ingeniera Técnica de Obras Públicas se desprende sin lugar a dudas la existencia de las baldosas rotas, que también es corroborada por las fotografías (...). De ello se deriva la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento”.

Por otra parte, comunica que se encuentra a la espera de realizar una prueba de imagen, de modo que “aún no se puede hacer una valoración económica de los daños”.

5. Mediante oficio de 26 de enero de 2023, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos pone a disposición de la correduría de seguros la documentación obrante en el expediente.

6. Con fechas 12 y 13 de julio de 2023, respectivamente, la Técnica de Gestión y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razonan que, “aunque queda acreditado el modo y el lugar donde se produjo la caída, ha de señalarse a la vista de todo lo tramitado que el desperfecto carece de entidad suficiente para atribuir a este Ayuntamiento la responsabilidad del resultado lesivo. Así se demuestra de las fotografías del parte policial y del informe del Servicio de Obras Públicas, que afirma que el desnivel existente no es mayor de 1 cm”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de julio de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin el enlace para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a

reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 9 de noviembre de 2022, y la caída de la que trae origen se produjo el día 13 de diciembre de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En cuanto a la acreditación de la representación mediante un escrito privado, debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, de la LPAC, “Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”. Así, aunque la reclamación que da inicio al procedimiento que nos ocupa viene firmada por la propia interesada, la Administración dirige sus

comunicaciones hacia la abogada que figura en el referido escrito privado de representación y le pone de manifiesto el expediente durante el trámite de audiencia, sin que en ningún momento haya cuestionado dicha condición.

Al respecto, el citado artículo dispone en su inciso final que la representación se presume para los actos y gestiones de mero trámite. Ahora bien, debemos recordar que este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones que determinados actos de los interesados, como la presentación de la reclamación, la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien a través de poder notarial, bien confiriéndola ante el funcionario correspondiente *-apud acta-*, sin que el documento que acompaña a su reclamación -"modelo de representación"- pueda ser tenido por tal, salvo que su intervención se realice de conformidad con el convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento y el colegio profesional correspondiente relativo a la presunción de la representación de los letrados o letradas que intervengan en los procedimientos administrativos invocando su condición de representantes, lo que aquí no se acredita debidamente en tanto que la reclamación y las alegaciones se suscriben por la interesada pero se presentan por su presunta representante.

Por otra parte, llama la atención que el atestado policial se limite a afirmar que la reclamante "manifiesta haber tropezado con unas baldosas de la acera", pues si bien se aportan fotografías del defecto viario, se desaprovecha la oportunidad de proporcionar datos objetivos sobre el mismo, pese a que los agentes se personaron en la zona instantes después de que tuviese lugar el percance. En rigor, sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública describan de forma más precisa las circunstancias del siniestro y la entidad del desperfecto viario, aportando al efecto algún elemento objetivo de medición o contraste, toda vez que la eventual reclamación que se deduzca ha de resolverse en consideración a ese estado de cosas que, en una u otra medida, se verá ya alterado al tiempo en que la pretensión resarcitoria se sustancie.

De otro lado, advertimos que la reclamante no ha procedido a cuantificar la indemnización solicitada, afirmando encontrarse pendiente de la realización de

una prueba médica. No obstante, la Administración continúa la tramitación del procedimiento tomando en consideración que una parte del daño que se reclama -la relativa a los gastos de tratamiento dental- ya está determinada y cuantificada, superando el umbral de 6.000 € que conlleva la preceptividad del dictamen. Tal proceder debe estimarse adecuado, pues la normativa de procedimiento no habilita una suspensión del plazo para resolver por la circunstancia de no haberse podido cuantificar el daño, y, a su vez, el precepto que disciplina la prescripción de acciones (artículo 67.1 de la LPAC, que alude a que “el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”) ha sido interpretado reiteradamente por la jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:7894-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª) en el sentido de que tal plazo de prescripción “no puede computarse mientras no queden completamente determinadas las secuelas, es decir, se produzca la estabilización o término de los efectos lesivos en la salud del reclamante”. En este contexto, el artículo 67.2 de la LPAC sólo exige que se concrete la “evaluación económica” de la responsabilidad perseguida “si fuera posible” -de lo que se deduce que no es un requisito de procedibilidad que impida la tramitación de reclamaciones presentadas antes de que el daño se encuentre estabilizado-, pero dado que el cómputo del plazo para reclamar arranca de esa estabilización de las secuelas en nada perjudica a la interesada que la Administración resuelva sin aguardar a la cuantificación de todos los daños reclamados a fin de no dilatar más los plazos de resolución ya excedidos. Se aplica así a la vía administrativa el razonamiento que sienta la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2006 anteriormente citada, según el cual “la efectividad de la acción en tal caso” se ve “limitada a los daños cuya realidad se acredite en el proceso, pues ello constituye un requisito para la declaración del derecho a la indemnización, declaración que constituye el pronunciamiento propio de la sentencia y no puede dejarse para el período de ejecución, a diferencia de la cuantificación del daño que puede diferirse a dicho

período de ejecución, estableciendo las bases al respecto, como determina el art. 71.1.d) de la Ley de la Jurisdicción”.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye a unas baldosas en mal estado.

La reclamante aporta un informe médico del Servicio de Urgencias de un hospital público en el que consta que el día del suceso fue atendida por una “caída en la calle”, diagnosticándosele un “traumatismo facial (nasal, labial y maxilar superior)” y también “en rodilla izquierda”. Asimismo, acompaña el informe de una clínica dental en el que se reseña que “ha perdido por este suceso las piezas 21 y 22” y presenta “movilidad en la pieza 11”, precisando rehabilitación dental mediante la colocación de implantes. Por tanto, debemos

apreciar la efectividad de los daños alegados, sin perjuicio de la valoración que proceda efectuar si se concluye que concurren los requisitos legales para una declaración de responsabilidad patrimonial.

Igualmente, a la vista del parte instruido por la fuerza pública, y dado que la Administración no cuestiona el relato de la perjudicada, podemos dar por probado que el accidente tuvo lugar en los términos expuestos por ella.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso, la interesada sostiene que el percance se produjo como consecuencia de "unas baldosas en mal estado", concretando en el escrito de alegaciones que estas se encontraban "rotas". Ahora bien, ni la reclamante ni la Policía Local proporcionan datos que permitan dimensionar el desperfecto,

pues en el atestado elaborado el día de los hechos los agentes se limitan a corroborar lo manifestado por aquélla -que refiere "haber tropezado con unas baldosas de la acera"-.

Por su parte la Ingeniera Técnica de Obras Públicas, tomando como referencia las fotografías realizadas por la Policía Local, indica que "los deterioros existentes en el pavimento consistían en un par de baldosas fracturadas ocasionando desniveles no mayores de 1 cm"; medición que la interesada no cuestiona y que concuerda con los desperfectos que se pueden observar en las referidas imágenes, apreciándose a simple vista la existencia de dos baldosas agrietadas y encontrándose el resto del pavimento en perfecto estado.

Adverado ese estado de cosas, debemos recordar que es doctrina de este Consejo en supuestos similares al que nos ocupa (por todos, Dictamen Núm. 164/2020) que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en una acera, por limitado que este sea. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía, así como de las atmosféricas y las concurrentes en su propia persona.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias mantiene la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso para determinar quién ha de asumir la responsabilidad del accidente acaecido en la vía pública, lo que impide considerar la profundidad del desnivel como único criterio a tener en cuenta. Así, en la Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), de acuerdo con el criterio seguido en otras anteriores (por todas,

Sentencias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- y 26 de octubre de 2020 -ECLI:ES:TSJAS:2020:2468-, de la misma Sala y Sección), afirma que “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En casos análogos al que nos ocupa, este Consejo ha subrayado que la presencia en la acera de una baldosa agrietada no es extraña o excepcional en el viario urbano, ni puede erigirse en causa hábil o idónea de una caída del viandante cuando su irregularidad no infringe el estándar razonable de

mantenimiento del viario público, ya sea en términos de desnivel o de oscilación. Si bien carecemos aquí de datos exactos sobre las dimensiones del desperfecto, las grietas que se observan en las imágenes aportadas no revisten entidad suficiente como para erigirse en causa exclusiva de la caída, lo que unido a que las baldosas dañadas son perfectamente visibles, emplazándose en una zona de paso amplia -así se aprecia en las fotografías-, conduce a estimar que no generan un peligro cierto para los peatones y no infringen el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal. Igualmente debe significarse la ausencia de obstáculos que impidiesen a la accidentada ver el desperfecto, tal y como informa el Servicio de Obras Públicas, sin que la reclamante contradiga esa apreciación, siendo también significativo que la caída acaece a plena luz del día -sobre la una de la tarde-.

Por tanto, ponderadas las circunstancias concurrentes, estimamos que la deficiencia carece de entidad suficiente para constituir un riesgo objetivo, en una valoración conjunta con la plena visibilidad del entorno y la amplitud de la acera -que tiene un ancho de 2,5 metros-, y no puede racionalmente considerarse factor determinante de la caída, al tratarse de un elemento salvable o sorteable de prestar la atención debida por el común de los peatones que no entraña un riesgo superior al ordinario que debe asumir quien transita por la vía pública.

Por lo demás, el hecho de que la baldosa fuese posteriormente reparada por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón no supone un reconocimiento de responsabilidad por el Ayuntamiento, toda vez que esta actuación es expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación a fin de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 262/2019 y 68/2023).

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración ya que, de una parte, no existe prueba suficiente de las circunstancias en las que se ha producido la caída y, de otra, nos encontramos en el presente supuesto ante una

irregularidad jurídicamente irrelevante que nos remite a la concreción del riesgo que asume el ciudadano cuando, distraída o conscientemente, camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.